



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

**Hora de inicio: 10:37 A.M.**

**Hora de finalización: 11:02 A.M.**

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de julio pasado, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **CARMEN IRENE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**, identificado con el radicado No. 73001-33-33-004-2022-00327-00, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderada: **JOSÉ CAMILO MORENO VERANO**

Cédula de Ciudadanía: 1.094.969.063

Tarjeta Profesional: 361063 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 324 5076364

Correo Electrónico: [notificaciones@alvarezquinteroabogados.com](mailto:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com)

**PARTE DEMANDADA**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderado: **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 358945 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**Apoderado: **JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 38.363.549

Tarjeta Profesional: 166010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono:

Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) y [carolinarestrepogonzalez@gmail.com](mailto:carolinarestrepogonzalez@gmail.com)

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El Despacho reconoció personería adjetiva a los abogados designados por las partes para representar sus intereses en el *sub examine*, esto es, a los abogados JOSE CAMILO MORENO VERANO, MAUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA y JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ, para que representen los intereses de la parte demandante, del Ministerio de Educación – FOMAG y del Departamento del Tolima, respectivamente. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

**2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG: Sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO.****2.1. Pretensiones**

- Que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. TOL2022ER029735 del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías conforme lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debieron consignarse las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo y hasta la fecha en que se acredite el pago de las mismas en la cuenta individual de la docente. Así mismo, a través de dichos actos las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida

en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados después de superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

- Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de la demandante: **i)** la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debieron consignarse las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo pensional y hasta el día en que se efectúe el pago de esa prestación; **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor de los intereses causados durante el año 2020; **iii)** los reajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de las cesantías y sus intereses, tomando como base la variación del I.P.C. desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso; **iv)** los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la condena, conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A.; **v)** dar cumplimiento al fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 de s.s. del C.P.A.C.A.; y, **vi)** pagar las costas procesales.

## **2.2. Hechos**

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. La demandante por laborar como docente oficial al servicio de las Entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y a que sus cesantías sean consignadas en el respectivo fondo hasta el 15 de febrero de 2021.
2. No obstante, las Entidades demandadas no pagaron oportunamente ni las cesantías, ni los intereses a las mismas en el término establecido para ello y, por lo tanto, deben pagarle a la demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
3. La demandante elevó la correspondiente petición ante el Departamento del Tolima con el fin de obtener el reconocimiento tanto de la sanción moratoria, como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; sin embargo, las demandadas negaron dichas peticiones a través de los actos administrativos que se atacan en el *sub judice*.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Constitución Política, artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, artículo 57.
- Ley 52 de 1975, artículo 1.
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, artículos 1 y 2.

Al esgrimir el concepto de violación la parte actora manifiesta que es deber de las Entidades demandadas consignar las cesantías de los docentes en su cuenta individual ante el respectivo fondo antes del 15 de febrero de cada anualidad y asegura que, de no hacerlo, se verán obligadas al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Resaltó que ese artículo 99 de la Ley 50 de 1993, en su numeral 3 establece que *“El valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.”*

Dicho esto, la parte actora asegura que cuando se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Ley 91 de 1989, el objetivo era que las cesantías de los docentes que se vincularan a partir del 01 de enero de 1990, fueran consignadas de manera anualizada a ese Fondo por parte del Ministerio de Educación, situación que se mantuvo hasta la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 1955 de 2019.

Aunado a lo anterior, la parte demandante manifiesta que la postura jurisprudencial tanto del H. Consejo de Estado, como de la H. Corte Constitucional es que resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente oficial.

### 2.3. Contestación

- **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** No contestó la demanda.
- **Departamento del Tolima**

La apoderada de la Entidad territorial refirió en su contestación que el personal docente oficial goza de un régimen especial en materia de cesantías e intereses a las cesantías del que están exceptuados los particulares y los demás empleados públicos del nivel territorial.

Menciona que el Decreto 1582 de 1998, estableció en su artículo 1 que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990, sería aplicable únicamente a los empleados públicos afiliados a fondos privados de cesantías, lo cual no aplica al personal docente que está afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya

naturaleza y funcionamiento tiene su propio marco normativo, motivo por el cual no es posible reconocerle a los demandantes una sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

De otra parte, la Entidad Territorial manifiesta que no es la encargada de administrar los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes, pues esa función la tiene a cargo el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A. y alega que los actos administrativos de reconocimiento de esa prestación son expedidos por la Secretaría de Educación Departamental únicamente en representación de la Nación – Ministerio de Educación FOMAG y no en su propio nombre, motivo por el cual asegura que no es la llamada a responder por la sanción moratoria pretendida ante una eventual condena.

### **Problema Jurídico:**

De conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en las demandas, así como con los argumentos expuestos por el Ente Territorial en sus contestaciones, se deberá establecer si, *¿la señora Carmen Irene Hernández Chávez en calidad de docente con régimen anualizado de cesantías, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago tardío de sus cesantías parciales y la indemnización contemplada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG: Conforme.

Parte demandada Departamento del Tolima: De acuerdo.

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **3. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada - Departamento del Tolima:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente a la celebración de esta diligencia, el acta del comité respectiva.

**Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que según el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad de cada uno de los casos objeto de la audiencia, la posición de la entidad es no conciliar.

**AUTO:** Escuchadas las anteriores manifestaciones se entiende que su postura es no conciliar en el presente asunto. Por lo anterior, una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### 4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, como a continuación se indica:

##### 4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

4.1.2 **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada por la parte demandante, como a continuación se indica:

- **Oficiar al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento** para que allegue al expediente:
  - (i) Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías de la señora CARMEN IRENE HERNÁNDEZ CHAVEZ identificada con C.C. 28.732.451 en el FOMAG, por lo que se solicita que aporte copia de la consignación en la que aparezca el nombre del demandante y el CDP con el que se ocasionó la erogación respectiva;
  - (ii) Si solo se hizo un reporte a la Fiduciaria o al FOMAG se deberá allegar constancia del reporte respectivo o deberá informar sobre el trámite dado a esa cancelación;
  - (iii) Aportar copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales al demandante por laborar durante el año 2020 al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y que dio origen a la consignación por parte de esa Entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG; de lo contrario **deberá informar sobre la inexistencia del acto administrativo** y si se dio algún trámite para su realización.
  
- **Oficiar al Ministerio de Educación Nacional** para que allegue al expediente:
  - i) Certificación en la que se indique la señora CARMEN IRENE HERNÁNDEZ CHÁVEZ identificada con C.C. 28.732.451, labora en el Departamento del Tolima, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a su trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa Entidad Territorial durante la vigencia 2020, afiliado al FOMAG y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha;
  - ii) expedir copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;
  - iii) indicar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponde al mencionado docente, así como el valor cancelado, que

incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**Por Secretaría ofíciase** y adviértase a las Entidades que la anterior información deberá ser allegada el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

## **4.2 PARTE DEMANDADA**

### **4.2.1 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

No contestó la demanda dentro del término.

### **4.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad Territorial con la contestación de demanda.

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** Teniendo en cuenta que las pruebas que van a ser allegadas son únicamente documentales, se determina que cuando las mismas arriben al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

## **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:02 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/746ecf68-54b0-44d1-9346-339c90cceebe?vcpubtoken=3dff524b-954d-487d-a164-dac9188aa89e>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez